



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO
j01cpmpltum@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARY OLAVE HERNANDEZ
demandado: DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO
Radicado: 2023-00063-00

MARÍA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ, actuando como apoderada del señor **SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR**, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en Tumaco identificado con la C.C. N° **12.913.197**, de conformidad al poder que me ha sido conferido en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en calidad de tercero interesado (litisconsorte) en el proceso de la referencia por las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre predios de su propiedad en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, por medio de este escrito, con fundamento en el artículo 134 del CGP, me permito presentar incidente de nulidad, bajo las siguientes hechos, argumentaciones y consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. El 29 de marzo del 2023, este despacho dentro del proceso de la referencia libró mandamiento de pago en contra de la demandada, señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO, ordenando la notificación del auto de forma exclusiva a la referida señora, para que ejerciera el derecho de defensa.
2. El 31 de julio del 2023 el despacho judicial decretó la medida cautelar de los siguientes bienes inmuebles, a pesar de que los mismos no se encontraban registrados a nombre de la persona demandada, tal como se expone a continuación:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR el embargo del 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.252-14060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, correspondiente en su cuota parte de la señora DOLLY JACQUELINE PALACIO ERAZO.

2°.- DECRETAR el embargo del 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.252-3128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, correspondiente en su cuota parte de la señora DOLLY JACQUELINE PALACIO ERAZO.

Para su cumplimiento OFICIESE en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, a través del correo electrónico: ofiregistumaco@supernotariado.gov.co a fin de que se sirva registrar el embargo decretado y expida la certificación a favor de la parte ejecutante.

3°.- Allegada la Certificación correspondiente sobre el registro de los bienes inmuebles embargados, se procederá al secuestro.



3. En trámite de la medida cautelar la Oficina de instrumentos públicos comunicó mediante nota devolutiva, que no procede el embargo por cuanto los inmuebles no se encontraban en cabeza de la demandada, señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUMACO
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Agosto de 2023 a las 04:02:17 pm

El documento AUTO Nro 2023-0063-00 del 31-07-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de TUMACO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-252-6-685 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-252-1-5454, 2023-252-1-5455

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO COACTIVO (ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO), SE LE HACE SABER AL JUZGADO QUE LA MEDIDA QUE ORDENA QUE SE INSCRIBA EN LOS FMI 252-3128 Y 252-14060 EN NINGUNO APARECE A FAVOR O EN NOMBRE DE LA SEÑORA DOLLY JACQUELINE PALACIOS ERAZO CON DERECHO REAL DE DOMINIO, POR LO CUAL NO SE INSCRIBE SU MEDIDA CAUTELAR

4. Sin embargo, el Despacho judicial mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, nuevamente oficia a la Oficina de Instrumentos Públicos aclarando que la medida cautelar corresponde al 50% de la cuota parte que le corresponde a la demanda como gananciales en la sociedad conyugal de conformidad al art. 158 del Código Civil: “

Toda vez que mediante proveído de 31 de julio de 2023, el Despacho decreto el embargo del 50% del inmueble con matricula inmobiliaria No.252-14060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco correspondiente a su cuota parte de la señora Dolly Jacqueline Palacio Erazo, en razón que se acompañó el registro de matrimonio católico realizado el 28 de enero de 1995, el cual se constata que el señor Segundo Silvio Ortiz Salazar y Dolly Jacqueline Palacios Erazo, mantienen una sociedad conyugal vigente; de tal suerte le corresponde por ley, su cuota parte del bien inmueble antes referenciado, toda vez que no han cesado por divorcio los efectos civiles del matrimonio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia conforme lo dispone el artículo 152 del Código Civil.

Por su parte el artículo 158 del Código Civil. señala:

“En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda podrá el juez, a petición de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.”

Conforme a la motivación del presente proveído se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de julio de 2023 a través de oficio del 3 de agosto del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO-NARIÑO,

RESUELVE:

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, con el fin se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de julio de 2023 a través de Oficio del 3 de agosto de 2023. Remítase copia del auto anterior y de este último.



(...)

5. El día 24 de noviembre del 2023, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles de propiedad del señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, quien jamás ha sido vinculado al proceso ejecutivo, y quien al no encontrarse en el domicilio al momento de la diligencia, no pudo hacer valer su derecho como propietario de los bienes secuestrados, ni ejercer ningún tipo de defensa en contra de tales decisiones judiciales; siendo pertinente advertir que a la fecha no hay evidencia de que se haya notificado el acta de la diligencia de secuestro, tal como lo ordena la ley.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

El artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), al respecto de la oportunidad y trámite del incidente de nulidad, expresa:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, ha padecido sobre los bienes de su propiedad, decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso ejecutivo singular, en el que no ha sido vinculado formalmente, ni se le ha notificado o comunicado decisión alguna, y por ende se le ha imposibilitado ejercer su derecho de defensa para controvertir tales decisiones y las pretensiones o solicitudes que la parte demandante ha presentado con efectos jurídicos en contra suya, por aducirse la calidad de esposo de la demandada, y disponerse sobre los presuntos gananciales de la sociedad conyugal existente, pero que a la fecha no ha sido liquidada ni se han asignado bienes en cabeza de la cónyuge DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO, como porción conyugal o bienes gananciales.

Tal situación da lugar a configurar las siguientes causales de nulidad.



I. FALTA DE NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA.

De acuerdo con lo acontecido hasta el momento en el proceso ejecutivo singular, adelantado en contra de la señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO, es preciso invocar como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8° del art. 133 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), cuyo tenor reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Sin el ánimo de aceptar alguna obligación de pago en cabeza de mi prohijado, ni tampoco estar de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Juzgado sobre las medidas cautelares que injustamente se han decretado, es necesario para dilucidar este caso que la apoderada de la parte demandante solicitó dentro de un proceso ejecutivo las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre unos bienes inmuebles cuyo titular no es la demandada, sino su esposo el señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, lo cual hizo con el propósito de hacer valer la relación conyugal existente entre estas dos personas (demandada y el propietario inscrito de los bienes inmuebles) para deducir un derecho que hasta el momento es incierto como lo son los gananciales en una sociedad conyugal cuando no ha sido liquidada, y por tanto, atendiendo el tenor de la norma, ésta debió vincular al proceso como litis consorte necesario (Art. 61 de CGP), a quien funge como titular del derecho real sobre el cual recaen las medidas cautelares, esto es, al socio o sujeto activo de la sociedad conyugal de la que ella predica existe con la señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO, y es claro que por ser el único propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliario debió haberse vinculado para legitimarlo en la causa por pasiva, con ocasión a su calidad de socio en la relación conyugal y titular propietario de los bienes que presuntamente la conforman, omisión en la que incurrió tanto la demandante como el señor Juez; pues con las pretensiones de medida cautelar como las decisiones adoptadas hasta el momento se está ubicando al señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, único titular y propietario inscrito en el registro de instrumentos públicos de los bienes sometidos a embargo y secuestro, como si fuera un deudor solidario por su condición de socio conyugal (cónyuge de la demandada).

En tal sentido, al no vincularse al proceso en debida forma al propietario de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar sin que él sea deudor o fiador de la obligación que se cobra en este proceso, se le está violentando el derecho a ser notificado conforme lo ordena la ley, y en consecuencia a desconocer su derecho a



la defensa y al debido proceso, pues no se le dio la oportunidad procesal para que él pudiera ejercer el derecho de contradicción e hiciera valer sus derechos de propietario y único titular del derecho conforme el certificado de registro de tradición y libertad.

Así, es de comprender que la falta de notificación conlleva a un defecto procedimental que el Juez natural está en el deber de rectificar en ejercicio del control de legalidad o por solicitud de nulidad, a fin de poder garantizar un debido proceso y los derechos esenciales o fundamentales que poseen las partes y los sujetos vinculados a un proceso judicial, como debe ser en este caso respecto del señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, como único titular de la propiedad de los bienes embargados y secuestrados.

Como consecuencia de lo anterior, deberá el despacho decretar la nulidad sobre el proceso ejecutivo singular a partir del auto que ordena la notificación del mandamiento de pago, y dejar sin efecto el auto que decretó la medida cautelar de fecha 31 de julio de 2023 y el auto de fecha 27 de septiembre del 2023 donde aclaró a la oficina de instrumentos públicos sobre la medida decretada o en su defecto, y en consecuencia corregir la actuación ordenando notificar como litis consorte necesario al señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, por ser el titular de los bienes sobre los cuales se ordenan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y conceder así la posibilidad de defensa que constitucional y legalmente le corresponde a mi poderdante ejercer dentro del proceso.

II. CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA CIVIL ART. 158 C.C., Y FALTA DE CONCORDANCIA CON EL ART. 154 y ss del C.C., RELATIVAS AL PROCESO DE DIVORCIO y CON LAS DEL ART. 598 C.G.P. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Al respecto de las medidas cautelares que pueden ser decretadas dentro de un proceso judicial, la Ley 1564 de 2012, en su LIBRO CUARTO, MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES, TÍTULO I, reguló este tema en específico haciendo especial clasificación e indicación de las medidas cautelares que el Juez puede decretar en cada uno de los tipos de procesos establecidos por dicha Ley (Procesos declarativos, en procesos de familia, en procesos de jurisdicción voluntaria y en los procesos ejecutivos), encontrándose que para el caso de los procesos ejecutivos se determinó lo siguiente:

“CAPÍTULO II

Medidas cautelares en procesos ejecutivos

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.



El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

(...)"

Como es de observar, la norma en cita dispone que las medidas de embargo y secuestro se deben decretar sobre bienes de propiedad del ejecutado, y no así de terceras personas, como erróneamente se ha ordenado en este caso; pues está probado que los bienes embargados y secuestrados no son de propiedad de la demandada DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO, sino que son de propiedad del señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, de quien sí bien es cierto se predica una relación conyugal como esposo de la demandada, también es cierto, que la sociedad conyugal no ha sido liquidada y por ende no existen bienes asignados a la cónyuge DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO, como mal suponen el señor Juez y la demandante, teniéndose que a la fecha es el señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR quien ostenta la calidad de único dueño de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, sin existir ninguna medida legal, notarial o judicial que contradiga tal condición certificada por la oficina de registro de instrumentos públicos.

Ahora es de connotar que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada y practicada por el Juzgado Civil Municipal, se fundamentó en el artículo 598, el cual fue establecido por el legislador exclusivamente para los procesos de familia (y no otro tipo de proceso) cuyo tenor dispone:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(...)

Así es importante comprender que los bienes gananciales son una expectativa de derecho que se concreta una vez se liquida la sociedad conyugal o marital, y se ha agotado el debido proceso para su inventario y liquidación, pues es claro que un cónyuge no es dueño absoluto de los bienes que posee su otro cónyuge, pues existen reglas legales que permiten determinar cuáles son los bienes que conforman la sociedad conyugal, lo cual en este caso no está probado, pues ni el señor Juez Civil



Municipal, ni la demandante tienen la certeza de que dicho bien no está excluido de la sociedad conyugal por las causas determinadas en la ley (artículos 1782 y 1783 del Código Civil Colombiano).

Es de reseñar que en Colombia existe un procedimiento establecido tanto en el C.C. como el C.G.P. para el decreto y práctica de las medidas cautelares. Así es de observar que el señor Juez está llevando en un proceso ejecutivo singular, los efectos del procedimiento de la normativa que regula los procesos de familia como divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal, patrimonial y demás de esta índole, que son concebidos por el legislador como procesos declarativos.

En consecuencia el señor Juez está haciendo atribuciones indebidas en procesos ejecutivos cuya naturaleza y estirpe son totalmente diferentes a los declarativos, y por ende, el juez no debe bifurcar el proceso ejecutivo con aplicación de normas procedimentales, con normas propias del proceso de familia, por cuanto como se aprecia en este caso se está causando una grave lesión patrimonial al señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, quien de ninguna manera se encuentra legitimado por pasiva como demandado o responsable directo de la obligación de pago que se pretende ejecutar y ordenar por el juzgado en favor de la demandante.

Es de recordar que la medida cautelar fue decretada por el señor Juez Civil Municipal con fundamento en el art. 158 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976, art. 8º, que regulaba lo pertinente a los procesos de familia (divorcio, liquidación de la sociedad conyugal etc); sin embargo es de connotar que esta norma fue derogada por el Art. 626, literal C del Código General del Proceso, quedando entonces con pleno vigor las medidas cautelares en procesos de familia reguladas por el precitado artículo 598 del C.G.p., que tal como se transcribió anteriormente permite el decreto y práctica de las medidas cautelares sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra persona, tan sólo en los procesos declarativos de familia y no así en los ejecutivos singulares cuya naturaleza jurídica y procesal es totalmente distinta.

Significa que esta medida cautelar solo opera en los procesos declarativos de familia, en pro del derecho del cónyuge demandante en esta clase de procesos, y no para ser utilizada por cualquier acreedor de uno de los cónyuges, como acontece en este caso y mal ha sido concebido por el señor juez.

Esta norma es clara en establecer que el embargo y secuestro de gananciales proceden únicamente cuando está en curso un proceso de liquidación de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial. Considero señor Juez, que se ha hecho una errada interpretación de la norma, pues sí se pueden solicitar embargos de bienes que puedan ser objeto de gananciales que estén en cabeza del otro cónyuge cuando está en curso un proceso de divorcio y /o liquidación de sociedad conyugal. Aquí la apoderada de la parte demandante no ha probado que exista un proceso de liquidación de sociedad conyugal entre la señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO y el señor SEGUNDO SILVIO ORTIZ SALAZAR, con el objeto de solicitar los bienes que le pudieren corresponder a la señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO, no podemos hacer conjeturas, ni deducciones de que a ella le pueda corresponder el 50% de los bienes inmuebles que están a nombre del señor SEGUNDO SILVIO ORTIZ SALAZAR, bajo el concepto de gananciales, pues se reitera la sociedad no ha sido inventariada ni liquidada para así poder hacer las respectivas asignaciones de los bienes que resulten como ganancias de tal liquidación.



Para confirmar la anterior tesis, basta con aclarar que los gananciales son aquellos bienes que recibe cada cónyuge luego de haberse liquidada la sociedad conyugal o haberse realizado la separación de bienes en los términos del artículo 1775 del código civil y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo expuesto, es importante plantearse la pregunta de ¿Cómo es posible que en un proceso ejecutivo singular, se decrete una medida de embargo y secuestro sobre un bien de cuyo titular o propietario no se tiene prueba alguna de ser deudor o fiador en la obligación ejecutada? Conllevando ello a deducir lógicamente que en este caso lo que pretende la demandante es hacer efectivo un derecho conyugal que hasta el momento funge como MERAS ESPECTATIVAS como el derecho ganancial que pudiere tener La señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO como esposa del señor SEGUNDO SILVIO ORTIZ SALAZAR, pues es claro que al no estar liquidada la sociedad conyugal o declarada la separación de bienes con adjudicación de los mismos en cabeza de cada uno de los socios conyugales según corresponda, no tiene como afirmar el señor Juez, ni la demandante que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 252-14060 y N° 252-3128 son de propiedad de la señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO, en proporción del 50% como fue decretado en la medida cautelar, para así poder hacer efectivas tales medidas de embargo y secuestro que de acuerdo con la Ley deben ser decretadas en contra del deudor y no de terceros.

Por tanto lo argumentado y justificado por el señor Juez en los autos de decreto de medidas cautelares resulta carente de verdad e incongruentes con la norma procesal, en tanto que el legislador antepuso el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, tal como los estipulan los artículos ya referenciados, para así poder establecer un derecho cierto de propiedad a cada uno de los que conformaban la sociedad conyugal. En consecuencia se ha configurado una flagrante violación al debido proceso por indebida interpretación y aplicación de normas procesales diferentes a las que regulan el proceso ejecutivo, lesionando los derechos y garantías procesales del señor SEGUNDO SILVIO ORTIZ SALAZAR, de quien se advierte nada tiene que ver con la obligación de pago ni el título ejecutivo que se ejecuta ante el despacho del señor Juez Civil Municipal.

PETICIONES:

1. Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena la notificación del mandamiento de pago a la señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO como deudora demandada, por las razones expuestas en este escrito de nulidad.
2. Que si a bien lo tiene el señor Juez con ocasión de las medidas cautelares a practicar dentro del proceso ejecutivo, reconocer como litis consorte necesario al señor **SEGUNDO SILVIO ORTZA SALAZAR**, ordenando su vinculación como litis consorte necesario en calidad de esposo de la señora DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO y titular propietario registrado en los bienes objeto de las medidas cautelares a practicar; y así garantizar su derecho a la defensa.
3. Declarar la nulidad del auto que decretó la medida cautelar de fecha 31 de julio de 2023 y el auto de fecha 27 de septiembre del 2023 donde aclaró a la oficina de instrumentos públicos sobre la medida decretada o en su defecto,



por las razones expuestas en este escrito de nulidad, y con las cuales se evidencia vicios en el procedimiento y en el contenido de los aludidos autos de medidas cautelares.

4. Reconocer personería a la suscrita abogada para actuar en representación del señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, de conformidad con el poder conferido a mi favor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD

Sírvase tener como fundamentos legales de la nulidad propuesta, las siguientes normas:

Constitución Política, artículos 13, y 29.

Ley 1564 de 2012, artículos 61, 132, 133, 134, 598, y 599.

Código Civil Colombiano – Ley 57 de 1887, artículos 163 203, y 1775.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas todos los documentos, autos y diligencias practicadas que obran en el expediente del proceso ejecutivo.

Anexo:

- poder actuar
- registro civil de matrimonio que demuestra que no existe nota marginal de liquidación de sociedad conyugal o separación de bienes

NOTIFICACIONES:

Al señor SEGUNDO SILVIO ORTÍZ SALAZAR, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico: jackepalacio9@gmail.com

Celular WhatsApp:

A la suscrita abogada MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico: abogados-pensiones@hotmail.com

Celular WhatsApp: 3152573144

Atentamente,


MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ
C.C. N° 36.183.495 de Neiva
T.P. N° 192.015 C.S.J.

E-MAIL: abogados-pensiones@hotmail.com

Cel: 3152573144



✕ < >

PODER.pdf ▼

 Jacke Palacio <jackepalacio9@gmail.com> ↩ ↶ ↷ ⋮

Para: Usted Jue 29/02/2024 10:21 PM

 PODER.pdf ▼
582 KB

↩ Responder ↷ Reenviar



María Helena Trujillo Rodríguez
Abogada



Bienaventurados los que guardan el derecho, los que en todo tiempo hacen justicia. - Salmo -106:3

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO
E. S. D.

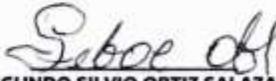
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARY OLAVE HERNANDEZ
demandado: DOLLY JACKELINE PALACIO ERAZO
Radicado: 2023-00063-00

SEGUNDO SILVIO ORTIZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Tumaco (N), identificado con la C.C. N° 12.913.197, de Tumaco (N), manifiesto al señor Juez, que otorgo poder especial a la abogada **MARÍA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. N° 36.183.495 de Neiva y con T.P. N° 192.015 del C.S. de la J., para que me represente en el proceso de la referencia, en calidad de tercer interesado por ser el titular y propietario de los bienes embargados y secuestrados en el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial, para presentar incidente de nulidad, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas consagradas en el Art. 77 del C.G.P., para el buen cumplimiento de su gestión en procura de mis intereses.

De conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, otorgo el presente poder a través de mensaje de datos desde mi correo electrónico: jackepalacio9@gmail.com con destino al correo electrónico: abogados-pensiones@hotmail.com correspondiendo al registrado por mi apoderada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.
Atentamente,


SEGUNDO SILVIO ORTIZ SALAZAR
C.C. N° 12.913.197 de Tumaco

Acepto:

MARÍA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ
C.C. N° 36.1583.495
T.P. N° 192.015 del C.S.J..
E-MAIL: abogados-pensiones@hotmail.com
Cel: 3152573144

Neiva, calle 9 N° 4-19, Ofc. 510 del C.C. Las Américas. Teléfonos 8717853, Celular. 3152573144
Correo electrónico: abogados-pensiones@hotmail.com